



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112021002010C	Otros Asuntos	Jhonatan Fernando Reyes Rodriguez	Mayra Alejandra Morantes Peña	19/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Gestionar Notificación.Terminos Art.317 Del Cgp (Kb)
11001311001120210031800	Otros Asuntos	Jimmy Alexander Torres Jaimes	Julian Leonardo Torres Jaimes	19/04/2021	Auto Ordena - Arresto
11001311001120210032100	Otros Asuntos	Luz Mery Gomez Ramon	Luis Gonzalo Cardenas Segura	19/04/2021	Auto Ordena - Arresto
11001311001120210026000	Otros Asuntos	Maria Hermencia Delgadillo	Silvano Parra	19/04/2021	Auto Decide - Corregir Decisión. Devolver A La Oficina De Origen (Aa)
11001311001120210016500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Alberto Cubides Penagos	Lirda León Buitrago	19/04/2021	Sentencia - Oficios (Aa)
11001311001120210033100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hector Heli Borbon Guevara		19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos (Aa)

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210030900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hermes Plazas Villarraga		19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Kb)
11001311001120210024900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Oscar Parra Jurado		19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Adj. Ap (Lb)
11001311001120200056500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Martha Nubia Sanchez	Oscar Moises Camargo	19/04/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha 02 De Noviembre De 2021 A Las 2:30Pm (Kb)
11001311001120210030100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Gomez Brunasso	Ruth Mery Fandiño Arevalo	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos (Aa)

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210030200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cristobal Ardila Ardila	Noria Nelly Naranjo Paez Qepd	19/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia, Remitir Al Juzgado 03 De Familia (Kb)
11001311001120210031200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Rodriguez Velez	Maria Antonia Sanchez Camacho	19/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Gestionar Notificación, Compensar . Términos Art . 317 Del Cgp (Kb)
11001311001120210025700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Angel Maria Mora Morales	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Suc. (Lb)

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Aroldo Bolaños Murcia , Ana Delina Aguilar	19/04/2021	Auto Rechaza - Lb
11001311001120210025200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Brayan Andres Romero Mendieta, Jose Sebastian Arevalo Santana	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Suc. (Lb)
11001311001120170090000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Rosa Maria Bautista De Ramirez	19/04/2021	Auto Decide - Aclarar Auto . Telegrama (Aa)
11001311001120210031600	Procesos Ejecutivos	Bibiana Bautista Zabaleta	Elbert Rene Ordoñez Velandia	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Kb)

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210026100	Procesos Ejecutivos	Claudia Marcela Paez Muñoz	Oscar Eduardo Otalora Torres	19/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Oficios (Lb)
11001311001120210026100	Procesos Ejecutivos	Claudia Marcela Paez Muñoz	Oscar Eduardo Otalora Torres	19/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Oficios
11001311001120190093800	Procesos Ejecutivos	Fabian Oswaldo Torres Caldas	Sin Apoderado	19/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Y Niega Apelación . Liq.Costas (Aa)
11001311001120210020200	Procesos Ejecutivos	Juan Molina Lopez	Nelly Cecilia Quintero Albarracin	19/04/2021	Auto Rechaza - Lb
11001311001120210023100	Procesos Ejecutivos	Katerine Oliveros Cortez	Juan Fernando Vargas Moreno	19/04/2021	Auto Rechaza - Compensar (Kb)
11001311001120200009700	Procesos Ejecutivos	Kelly Johanna Pineda Fonseca	Julian Eduardo Chivata Bedoya	19/04/2021	Auto Reconoce - Personería.Oficios (Kb)
11001311001120210033000	Procesos Ejecutivos	Leidy Alejandra Forero Palma	Marlon Alexis Vargas Naranjo	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Kb)

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200029800	Procesos Ejecutivos	Malory Rojas Tunjuelo	Camilo Andres Monroy Reyes	19/04/2021	Auto Ordena - Oficios (Kb)
11001311001120210006500	Procesos Ejecutivos	Maryoris Esmeralda Otero Pernet	Willinton Andres Merchan Merchan	19/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Oficios (Kb)
11001311001120210024100	Procesos Ejecutivos	Ricardo Mejia Rodriguez	Rocio Mateus Cadena	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Ej. Lb
11001311001120210032500	Procesos Verbales	Angela Maria Jimenez Muñoz	Alfonso Ceballos Contreras	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos (Aa)
11001311001120200077800	Procesos Verbales	Jaime Enrique Contreras Villamil	Sandra Patricia Delgado Tangarife	19/04/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificación. Terminos Art.317 Del Cgp (Kb)
11001311001120200077900	Procesos Verbales	Norma Esther Alfaro Gascon	Gabriel Davila Paba	19/04/2021	Auto Decide - Terner Notificado Por Conducta Concluyente. Secretaria Terminos (Aa)

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120180047300	Procesos Verbales	Ana Elvia Garzón Y Otro	Marco Aurelio Rodriguez , Gloria Pastora Rodrigue , Jorge Enrique Zaque Rodriguez	19/04/2021	Auto Decide - No Emitir Pronunciamiento. Archivar
11001311001120190083100	Procesos Verbales	Jhon Heliber Giraldo	Jaime Silva Vasquez	19/04/2021	Auto Fija Fecha - Examen De Genetica. Oficios (Aa)
11001311001120210032800	Procesos Verbales	Samuel Arévalo Segura	Arnulf Yesid Castro Cortes	19/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar Y Notificar Al Defensor De Familia (Aa)
11001311001120200079600	Procesos Verbales Sumarios	Amparito Alfonso Arevalo Y Otro	Martin Alfredo Castro Alonso	19/04/2021	Auto Decide - Tener Notificado Por Conducta Concluyente .Términos (V:4 Mayo) (Kb)
11001311001120210030600	Procesos Verbales Sumarios	Diego Andres Leal Guzman	Diego Fernando Leal	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Kb)

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210023500	Procesos Verbales Sumarios	Edison Eduardo Espinosa Parrado	Sandra Milena Parrado Herrera	19/04/2021	Auto Rechaza - Compensar (Kb)
11001311001120210029700	Procesos Verbales Sumarios	Edison Jair Peña Sanchez	Tiffany Gordo Valderrama	19/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia, Remitir Al Juzgado 02 De Familia De Bogotá (Kb)
11001311001120210024600	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Brochero Garcia	Walter Yobani Puentes Morales	19/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Alim.) (Lb) Notificar Defensor
11001311001120210018000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Cristina Segura Gonzalez	Carlos Alberto Pachon Segura	19/04/2021	Auto Rechaza - Lb
11001311001120210032300	Procesos Verbales Sumarios	Orlando Rojas Ramirez	Ana Maria Rojas Vargas	19/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia, Remitir Al Juzgado 02 De Familia De Bogotá (Kb)

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112021001010C	Procesos Verbales Sumarios	Sunilda Arevalo Pulido	Oscar Henry Hernandez Fuentes	19/04/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente V:4 Mayo, Y Niega Solicitud. Términos (Kb)
11001311001120190084500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Blanca Lilia Gonzalez	Jose Ovidio Caro Florian, Edgar Caro Paez	19/04/2021	Auto Decide - Corregir Decisión.Oficios (Kb)
11001311001120210023200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Bertha Hoyos Valencia	Jessica Paola Lara Morales	19/04/2021	Auto Rechaza - Lb
11001311001120160005100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Elsa Nelly Gonzalez Bohorquez	Jose Abelardo Quintero Morales, Jose Dario Gonzalez	19/04/2021	Auto Fija Fecha - Examen De Adn. Oficios (Aa)
11001311001120210019800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Yolanda Jimenez De Los Rios	Jaime Alberto Parra Cifuentes	19/04/2021	Auto Rechaza - Lb
11001311001120210032200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Blanca Herminda Moreno	Octavio Vega Gomez	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos (Aa)

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 26 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210029300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Carmensita Espinosa Castañeda	Jairo Gomez	19/04/2021	Auto Rechaza - Compensar (Aa)
11001311001120170020000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Cesar Augusto Hernandez Lozada	Fernando Jimenez Mantilla Jimenez Mantilla Qepd	19/04/2021	Auto Fija Fecha - Veinticuatro (24) De Mayo De 2021A Las 9:30 A.M
11001311001120210033600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Ivan David Gomez Daza	Ivon Maritza Caviedez Barahona	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos (Aa)
11001311001120210018300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jose Ernesto Solarte Benitez	Nelsy Maria Urango Jaramillo	19/04/2021	Auto Rechaza - Lb
11001311001120210023600	Verbal Sumario	Oscar Javier Alba Moreno	Carmen Cecilia Moreno Morales	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Lb

Número de Registros: 51

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58d292c-b3d4-4728-b8f0-681b97eed215



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. MEDIDA DE PROTECCION N° 1250/2015

ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER TORRES JAIMES

ACCIONADO: JULIAN LEONARDO TORRES JAIMES

RADICADO: 2021-00318

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a **ordenar el arresto** solicitado por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, inciso 3° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con lo establecido en el literal b), artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

### CONSIDERACIONES

En audiencia de fallo del 21 de noviembre de 2018, se declaró que **JULIAN LEONARDO TORRES JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.743.271, incumplió la medida de protección impuesta el día 15 de octubre de 2015, y se le impuso como sanción una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debía pagar dentro de los cinco días siguientes a la imposición, tal como allí se dispuso.

Transcurrido el término concedido para el pago de la multa, previa consulta surtida, y habiéndose notificado en debida forma al sancionado **JULIAN LEONARDO TORRES JAIMES**, éste no dio cumplimiento a la orden de pago; desatención que en aplicación del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, implicó convertir dicha multa en arresto, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

Por lo tanto, al haberse impuesto una sanción pecuniaria de dos (02) salarios mínimos, la Comisaría de Familia solicita que se ordene el arresto del sancionado por el término de seis (06) días.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR el arresto de **JULIAN LEONARDO TORRES JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.743.271, por el término de



Seis (06) días, los cual deberá cumplir en la Cárcel Distrital de Hombres de Bogotá; sanción Proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I.

**SEGUNDO.** EXPEDIR la correspondiente boleta de encarcelación y excarcelación ante el director de la cárcel correspondiente, anexando copia de esta providencia; se advierte al mismo que una vez cumplido el arresto, debe concederse la libertad inmediata al inculpado e informar a este Despacho Judicial. Comuníquesele mediante correo electrónico.

**TERCERO.** REMITIR copia de esta decisión a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SIOPER, para que materialice la orden de arresto emitida en esta providencia, señalando que el capturado debe presentarse ante la autoridad administrativa que conoce de estas diligencias (Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I) en la que se encuentra el expediente. El sancionado se encuentra ubicado en la **Cra 36 Este No. 6-80 Barrio Alto de la Florida**, de la ciudad de Bogotá.

**CUARTO.** REMITIR las diligencias a la Comisaría de origen, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA**



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. MEDIDA DE PROTECCION N° 301/09

ACCIONANTE: LUZ MERY GOMEZ RAMON

ACCIONADO: LUIS GONZALO CARDENAS SEGURA

RADICADO: 2021-00321

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a **ordenar el arresto** solicitado por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME I, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, inciso 3° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con lo establecido en el literal b), artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

### CONSIDERACIONES

En audiencia de fallo del 06 de febrero de 2020, se declaró que **LUIS GONZALO CARDENAS SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.480.771, incumplió la medida de protección impuesta el día 02 de diciembre de 2009, y se le impuso como sanción una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debía pagar dentro de los cinco días siguientes a la imposición, tal como allí se dispuso.

Transcurrido el término concedido para el pago de la multa, previa consulta surtida, y habiéndose notificado en debida forma al sancionado **LUIS GONZALO CARDENAS SEGURA**, éste no dio cumplimiento a la orden de pago; desatención que en aplicación del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, implicó convertir dicha multa en arresto, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

Por lo tanto, al haberse impuesto una sanción pecuniaria de dos (02) salarios mínimos, la Comisaría de Familia solicita que se ordene el arresto del sancionado por el término de seis (06) días.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR el arresto de **LUIS GONZALO CARDENAS SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.480.771, por el término de



Seis (06) días, los cual deberá cumplir en la Cárcel Distrital de Hombres de Bogotá; sanción proferida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME I.

**SEGUNDO.** EXPEDIR la correspondiente boleta de encarcelación y excarcelación ante el director de la cárcel correspondiente, anexando copia de esta providencia; se advierte al mismo que una vez cumplido el arresto, debe concederse la libertad inmediata al inculpado e informar a este Despacho Judicial. Comuníquesele mediante correo electrónico.

**TERCERO.** REMITIR copia de esta decisión a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SIOPER, para que materialice la orden de arresto emitida en esta providencia, señalando que el capturado debe presentarse ante la autoridad administrativa que conoce de estas diligencias (COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME I) en la que se encuentra el expediente. El sancionado se encuentra ubicado en la **Cra 7 A N 99-11 sur Barrio las Flores de Usme**, de la ciudad de Bogotá.

**CUARTO.** REMITIR las diligencias a la Comisaría de origen, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante:	ELSA NELLY GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
Demandado:	JOSÉ ABELARDO QUINTERO MORALES
Radicación:	2016-00051
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	SEÑALA FECHA

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado, respecto a que el señor José Abelardo Quintero Morales estará por una corta temporada en la ciudad de Bogotá, se dispone:

1.- OFICIAR a la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, en los términos indicados en el auto adiado 09 de noviembre de 2020. (Ver Fol. 161), para que proceda a llevar a cabo la prueba de ADN allí ordenada, para el día miércoles 05 de mayo de 2021, a las 10:00 AM.

**Hágase la advertencia al extremo demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 386, del Código General del Proceso.**

2.- COMUNICAR esta decisión a las partes. Por secretaría, acredítese su diligente comunicación y advertencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Ata*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 26

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Causante	ROSA MARÍA BAUTISTA DE RAMIREZ
Radicación:	110013110011-20170090000
Asunto:	RESUELVE PETICIÓN
Decisión:	ACLARA AUTO

La apoderada judicial de la cesionaria Laura Alejandra Contreras Ramírez, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión tomada en auto del 05 de marzo de la presente anualidad; empero analizando de fondo su inconformidad, encuentra el despacho que el fin pretendido no es revocar lo decidido en el auto mencionado, sino que busca la aclaración del mismo; por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP., se procede a aclarar el citado proveído en el siguiente sentido:

1.- Se reconoce a LAURA ALEJANDRA CONTRERAS RAMIREZ, para intervenir en las presentes diligencias como **CESIONARIA** de los derechos de **GANANCIALES** que le puedan corresponder a LUZ AMANDA RAMIREZ BAUTISTA dentro del proceso de sucesión de la causante ROSA MARÍA BAUTISTA DE RAMIREZ, los cuales le fueron cedidos por el cónyuge sobreviviente Julio Cesar Ramírez Villamizar, mediante escritura pública No. 1661 del 02 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 3ª del Circulo de Bogotá.

2.- Por último, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2ª del auto fechado 05 de marzo de 2021, requiriendo a la partidora designada para que efectúe la confección del trabajo partitivo, en los términos allí establecidos.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 26  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Accionante:	JHON HEILBER GIRALDO
Accionados:	JAIME SILVA VÁSQUEZ
Radicación:	110013110011-20190083100
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	FIJA FECHA

Se agrega y pone en conocimiento la comunicación emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín; a través del correo institucional del Despacho, el día 08 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, de conformidad a lo indicado en la mentada misiva, se dispone:

1.- OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín, para que efectué la práctica de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, al señor JHON HEILBER GIRALDO, la cual deberá llevarse a cabo el día miércoles 19 de mayo de 2021, a las 10:00 AM.

2.- En el mismo sentido, OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, para que lleve a cabo la práctica de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, al señor JAIME SILVA VÁSQUEZ, para el día miércoles 19 de mayo de 2021, a las 10:00 AM.

3.- Indíquese en las comunicaciones ordenadas, que se deberá coordinar lo pertinente con la Sede del laboratorio en la ciudad de Bogotá respecto a las pruebas aquí ordenadas.,

Se le reitera, que lo que se pretende es determinar si entre los señores mencionados, existe una relación padre-hijo, es decir, establecer si JAIME SILVA VÁSQUEZ es progenitor de JHON HEILBER GIRALDO.

4.- Comuníquese a las partes lo aquí ordenado, y acredítese por la parte actora, la notificación de la fecha aquí señalada, al demandado señor JAIME SILVA VÁSQUEZ.

**Se ADVIERTE al extremo demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 386, del Código General del Proceso.**

Por secretaría, acredítese su diligente comunicación y advertencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*A/A*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 del  
C.G.P) La providencia anterior queda notificado a  
las partes por anotación en el ESTADO N° 26  
Secretaría: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE HONORARIOS
Accionante:	JUAN DAVID TORRES JIMÉNEZ
Accionados:	FABIAN OSWALDO TORRES CALDAS
Radicación:	2019-00298
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

**I. ASUNTO**

Mediante escrito, el apoderado judicial de la ejecutante, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el numeral segundo del proveído calendarado doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

En síntesis, peticiona el recurrente que, se reconsidere el porcentaje en el cual fue condenado en agencias en derecho al ejecutado, tal y como lo indica el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura

Previamente a resolver el Juzgado,

**II. CONSIDERA:**

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Sobre el particular, el artículo 440 del C.G.P., indica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado”.* (Subrayado fuera de texto)

3.- Por su parte, y respecto a la condena, liquidación y cobro de las costas, establece el artículo 366 Ibidem:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada*

la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (Subrayado por el Despacho).

4.- Descendiendo al sub-judice, y teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada en líneas precedentes, los recursos son completamente improcedentes, en primer lugar, porque el auto objeto de censura no es susceptible de recurso alguno; y, en segundo lugar, la revocatoria alegada no es contra el auto de seguir adelante la ejecución, el momento procesal pertinente, es precisamente contra el auto que aprueba la liquidación de las costas.

5.- Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto signado doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

6.- Por último, se niega el recurso de apelación, por no estar contemplada su procedencia en el artículo 321 del C.G.P., al tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NEGAR** a concesión del recurso de apelación, por no estar contemplada su procedencia en el artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*A/A*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 26

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Accionante:	NORMA ESTHER ALFARO GARZÓN
Accionados:	GABRIEL DÁVILA PABA
Radicación:	110013110011-20200077900
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADO ART. 301

Se reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO, como apoderado del demandado GABRIEL DÁVILA PABA, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

Téngase por notificado al demandado, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria, contabilícese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*Act*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 26  
Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	CECMC
Demandantes:	LIRDA LEÓN BUITRAGO y LUIS ALBERTO CUBIDES PENAGOS
Radicación:	110013110011-20210016500
Asunto:	PROFIERE SENTENCIA
Decisión:	ACCEDE PRETENSIONES

El asunto sub examine está supeditado al trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA a que se refiere el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud del procedimiento estipulado en el artículo 579 ibidem, no habiendo pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la sentencia respectiva, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y para ser parte; además, la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio contraído entre los conyugues, que reposa en el expediente digital.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, prescribe que son causales de divorcio:

*“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

Ahora bien, como consecuencia del decreto del divorcio civil o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según sea el caso, queda disuelto el vínculo del matrimonio civil y cesan los efectos del matrimonio religioso, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen, de acuerdo al artículo 160 del C.C.

El juez, en la sentencia que decreta el divorcio, si lo considera conveniente, también puede aplicar como medidas cautelares las reglas establecidas en el numeral 5 del artículo 598, del Código General del Proceso, es decir, el cuidado de los hijos comunes, señalar la cantidad con que cada conyugue debe contribuir, según su capacidad económica para los gastos de

habitación y sostenimiento del otro conyugue y de los hijos comunes, y la educación de estos, entre otros.

Al sub lite las partes aportaron acuerdo sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí, y manifestaron igualmente no tener hijos habidos dentro de la unión.

Sentados los precedentes anteriores, acogiendo la voluntad expresada por las partes en el asunto de la referencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **LIRDA LEÓN BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.547.266 y **LUIS ALBERTO CUBIDES PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.730, inscrito en Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo serial. 3104730.

**SEGUNDO:** Por el ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **LIRDA LEÓN BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.547.266 y **LUIS ALBERTO CUBIDES PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.730.

**TERCERO:** SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes constituyéndose en ley para los demandantes el ACUERDO al que han llegado respecto del congruo sostenimiento, el que no se transcribe por economía procesal, pero hace parte integral de esta Sentencia; cualquier copia que se expida de la presente lo deberá contener so pena de considerarse incompleta.

**CUARTO:** Se advierte que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que disolvió la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares, en el caso de haberse decretado (inciso segundo, numeral 3, artículo 598 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento. Para el efecto, EXPÍDASE copia autentica de esta sentencia, a costa de las partes, con destino a las oficinas correspondientes para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

**SEXTO:** SIN COSTAS por haber prosperado el divorcio de mutuo consentimiento.

**SÉPTIMO:** Archívese el proceso Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*A/A*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 26  
Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	CARMENSITA ESPINOSA CASTAÑEDA
Demandado:	HDROS/ JAIRO GÓMEZ
Radicación:	110013110011-20210029300
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 06 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.-RECHAZAR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por CARMENSITA ESPINOSA CASTAÑEDA, en contra de JAIRO GÓMEZ.

**2.-ORDENAR** su entrega sin mediar desglose.

**3.-ARCHIVAR**, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AdA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 26  
Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	LSP
Accionante:	ANDRÉS GÓMEZ BRUNASSO
Accionados:	RUTH MERY FANDIÑO ARÉVALO
Radicación:	2021-00301
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Con sujeción a lo normado en los articulo 21 y 22 del C.G.P., el profesional del derecho deberá adecuar la demanda respecto a su fin pretendido, toda vez que el proceso que pretende incoar y al cual denomino -Liquidación adicional de la sociedad patrimonial-, no se encuentra en la norma aquí señalada.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuar y corregir el poder, de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP, y en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5ª Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 3.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*At*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 26

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	BLANCA HERMINDA MORENO
Accionados:	HDEROS/ OCTAVIO VEGA GÓMEZ
Radicación:	110013110011-20210032200
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Aporte nuevo poder en el cual indique correctamente la clase de proceso que pretende incoar, se tramita de conformidad con el artículo 386 del C.G.P, luego no se trata de un proceso ordinario, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP, en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, corrija la demanda, así como también sus fundamentos de derecho.

3.-Excluya el hecho 6ª, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

4.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

5.-Indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Artículo 6, decreto 806 de 2020).

6.-Aporte el lugar de notificaciones de la totalidad de los demandados determinado: (No. 10, art. 82 82 C.GP.)

7.-Acredítese el parentesco de los demandados, con respecto al señor OCTAVIO VEGA GÓMEZ. (Art 85 C.G.P).

8.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ  
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art. 295 del  
C.G.P) La providencia anterior queda notificado a  
las partes por anotación en el ESTADO N° 26  
Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Accionante:	ANGELA MARÍA JIMÉNEZ MUÑOZ
Accionados:	ALFONSO CABALLOS CONTRERAS
Radicación:	110013110011-20210032500
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precise y concrete las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de las causales de divorcio invocadas. (No. 5º, art. 82 C.G.P).
- 2.- Fracciones el hecho No. 8ª, toda vez que relata varios acontecimientos.
- 3.- En el hecho 11ª, indique el nombre del hijo común e la pareja del cual hace referencia.
- 4.- Excluya el hecho 17ª y ss., puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de divorcio es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.
- 5.- Realice una relación de los gastos de la hija en común, precisando rubro por rubro.
- 6.- Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de la niña. (Custodia, patria potestad y alimentos). (Art. 389 CGP).
- 7.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.
- 8.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 del  
C.G.P) La providencia anterior queda notificado a  
las partes por anotación en el ESTADO N° 26

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	Investigación de Paternidad
Accionante:	SAMUEL ARÉVALO SEGURA
Accionados:	HEREDEROS/ JOSÉ ARNULF CASTRO MINOTTA
Radicación:	110013110011-20210032800
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por encontrarse conforme a derecho, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FILIACIÓN interpuesta por la Defensora de Familia Dra. EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA, en representación del niño JOSÉ ARNULF CASTRO MINOTTA quien actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de su tía abuela, la señora ADRIANA YADIRA ARÉVALO SIERRA, en contra de los herederos determinados del señor JOSÉ ARNULF CASTRO MINOTTA (Q.E.P.D.), señores ARNULF YESID CASTRO CORTES y MERCY PAOLA CASTRO CORTES, e indeterminados del causante.

**SEGUNDO: ADELANTAR** el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de JOSÉ ARNULF CASTRO MINOTTA (Q.E.P.D.); para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que intervenga en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*A/A*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 26  
Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	ADJUDICACIÓN APOYO TRANSITORIO
Accionante:	HÉCTOR ARTURO BORBON MARTINEZ
Accionados:	HÉCTOR HELI BORBÓN GUEVARA
Radicación:	110013110011-20210033100
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecue la demanda, teniendo en cuenta que el apoyo transitorio lo ejercerá una sola persona, luego esta, debe ser la que incoa la demanda, en contra de la persona titular del derecho y que se encuentra en situación de discapacidad.

2.- Téngase en cuenta que la naturaleza de la presente acción, es el trámite del proceso (verbal sumario), por lo cual resulta ser contencioso, razón por la cual debe corregir la demanda.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, aporte nuevo poder, en el que indique en CONTRA de quien va dirigida (la persona titular del derecho), de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.

4.- Adecuar la pretensión principal de la demanda, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se indica que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la ley, tan solo se podrá incoar la adjudicación de apoyo transitorio, y especificando claramente las acciones para las cuales solo ejercerá ese rol.

5.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

6.- Indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Artículo 6, decreto 806 de 2020).

7.- Acredítese el interés legítimo, una relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el solicitante y la persona titular del acto. (Inciso 2ª y 3ª, artículo 54 ley 1996 de 2019).

8.- Indique la ciudad donde reciben notificaciones las partes, e indique el correo electrónico del demandado. (No. 10 art. 82 C.G.P).

9.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 26  
Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	IVÁN DAVID GÓMEZ DAZA
Accionados:	HDEROS/ IVON MARITZA CAVIEDES BARAHONA
Radicación:	110013110011-20210033600
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Excluya el hecho No. 13, 14, y la cuarta pretensión, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

2.- Prescinda de la tercera pretensión, por no pertenecer a la naturaleza del presente proceso.

3.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

4.- Aporte nuevo poder en el cual se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).

5.- De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., excluya las pruebas documentales que no guardan estricta relación con la deprecada declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho GÓMEZ-CAVIEDES, atendiendo a lo señalado en el numeral 1, del presente proveído.

6.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art. 295 del  
C.G.P) La providencia anterior queda notificado a  
las partes por anotación en el ESTADO N° 26

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Accionante:	MARÍA HERMENCIA DELGADILLO
Accionados:	SILVINO PARRA
Radicación:	2021-00260
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	CORRIGE YERRO

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Ocurre que, en el numeral 1ª del proveído adiado el 26 de marzo de 2021, se incurrió en error involuntario en lo concerniente a la fecha de la decisión administrativa que se confirmó, siendo la fecha correcta 16 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, para todos los efectos de ley, que se dispone:

- 1.- CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría primera de Familia - Usaquén I-de Bogotá, el día 16 de diciembre de 2020.
- 2.-** En lo demás permanecerá incólume, la providencia proferida el 26 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021 (art, 295 C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes  
por anotación en el ESTADO N° 26

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Nulidad de trabajo de partición
Demandantes:	Gloria Aurora Ramos Garzón y Ana Elvira Ramos Garzón
Demandados:	Marco Aurelio Rodríguez y otros
Radicación:	2018-00473
Asunto:	Solicitud de corrección
Decisión:	Se abstiene de emitir pronunciamiento

En atención al escrito presentado por el apoderado de las demandantes, mediante el cual indica que hubo un error al registrar los nombres de las demandadas en la liquidación de costas elaborada por secretaria el pasado 17 de marzo de 2021; al verificar dicha liquidación, y hacer el respectivo cotejo con los registros civiles de nacimiento de GLORIA AURORA RAMOS GARZÓN y ANA ELVIRA RAMOS GARZÓN, se constata que sus nombres se encuentran correctamente digitados. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a lo manifestado por el apoderado, al no existir corrección pendiente por efectuar.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Filiación
Demandantes:	Blanca Lilia González y Fernando González
Demandado:	Edgar Ovidio Caro Páez
Radicación:	2019-00845
Asunto:	Solicitud de corrección de providencia
Decisión:	Corrige decisión

En atención al escrito remitido por el apoderado de los demandantes, mediante el cual solicita la corrección de la providencia del 19 de marzo de 2021, por haberse incurrido en error respecto del nombre del cementerio en el que reposan los restos de JOSÉ OVIDIO CARO FLORIÁN; por ser procedente, se dispone:

**PRIMERO.** CORREGIR el ordinal segundo de la providencia del 19 de marzo de 2021, el cual quedará así:

*“REQUERIR nuevamente a los interesados para que en un término de diez (10) días informen al despacho sobre la disponibilidad del CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO para realizar el trámite de exhumación, así como la posibilidad de la presencia del respectivo funcionario del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para esta diligencia”.*

**SEGUNDO.** EXPEDIR las copias de esta decisión que sean necesarias, para que los interesados las radiquen ante las entidades correspondientes, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Kelly Johanna Pineda Fonseca
Demandado:	Julián Eduardo Chivatá Bedoya
Radicación:	2020-00097
Asunto:	Poder y solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Reconoce personería y requiere

En atención al escrito presentado por el nuevo apoderado de la demandante, mediante el cual aporta el correspondiente poder y solicita el embargo del salario del demandado, se dispone:

**PRIMERO.** RECONOCER personería para actuar al abogado FERNANDO ARTURO VALLEJO ORTIZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.** REQUERIR al pagador de la empresa ENERCOM S.A. (Dirección: Calle 123 # 7B – 31; teléfono: 6120103; correo: informacion@enercom.com.co), para que envíe con destino a este proceso la información laboral de JULIÁN EDUARDO CHIVATÁ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.444.485 de Bogotá, indicando: (i) el tipo de contrato a través del cual está vinculado; (ii) la asignación básica mensual, aclarando si su salario es integral o no; (iii) primas legales y extralegales; (iv) cesantías e intereses de las cesantías; (v) demás emolumentos percibidos; (vi) valor devengado durante los últimos 3 años; y (vii) si percibe algún tipo de subsidio familiar.

**TERCERO.** Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a la referida entidad para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comunique.**

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Malory Rojas Tunjuelo
Demandado:	Camilo Andrés Monroy Reyes
Radicación:	2020-00298
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Decreta medida y requiere

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita una medida cautelar; verificado el expediente, se tiene que COLSUBSIDIO no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 04 de agosto de 2020, remitido por secretaría a dicha entidad el 26 de octubre de 2020. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, CAMILO ANDRÉS MONROY REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.420.003.

**SEGUNDO.** REQUERIR **por segunda vez** al pagador de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (COLSUBSIDIO), para que envíe con destino a este proceso la información laboral de CAMILO ANDRÉS MONROY REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.420.003, indicando: (i) el tipo de contrato a través del cual está vinculado; (ii) la asignación básica mensual, aclarando si su salario es integral o no; (iii) primas legales y extralegales; (iv) cesantías e intereses de las cesantías; (v) demás emolumentos percibidos; (vi) valor devengado durante los últimos 3 años; y (vii) si percibe algún tipo de subsidio familiar.

**TERCERO.** Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a las entidades correspondientes para que procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comunique.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Levantamiento de patrimonio de familia inembargable
Demandantes:	Martha Nubia Sánchez Díaz y Alejandrina Díaz de Sánchez
Demandado:	Oscar Moisés Camargo
Radicación:	2020-00565
Asunto:	Demanda sin contestación
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

En atención al escrito presentado por la apoderada de las demandantes, mediante el cual aporta constancia de entrega de aviso en la dirección de notificación del demandado, se dispone:

**PRIMERO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que OSCAR MOISÉS CAMARGO se encuentra notificado mediante aviso a partir del 15 de marzo de 2021, guardando silencio dentro del término concedido por la ley.

**SEGUNDO.** DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

- a. Por parte de las demandantes:
  - Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- b. Por parte del demandado:
  - No hay pruebas por decretar, toda vez que el demandado no presentó contestación al escrito introductorio.

**TERCERO.** SEÑALAR el día **martes dos (02) de noviembre de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**CUARTO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 026 hoy, **20 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Jaime Enrique Contreras Villamil
Demandada:	Sandra Patricia Delgado Tangarife
Radicación:	2020-00778
Asunto:	Sin contestación de la demanda
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

En atención al escrito presentado por la apoderada del demandante, quien acredita la remisión de la demanda a través de correo electrónico; verificado el expediente se observa que la dirección electrónica aportada en el escrito introductorio es [delgadospatricia@gmail.com](mailto:delgadospatricia@gmail.com), y los certificados de notificación que aporta fueron remitidos a la dirección [delgadopatricia@gmail.com](mailto:delgadopatricia@gmail.com).

Adicionalmente, se aprecia que el extremo activo confunde los mecanismos de notificación del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, pues remitió a una dirección electrónica la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** REQUERIR al demandante para que gestione nuevamente la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (en caso de contar con dirección física de notificación) o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y remitir la comunicación a la dirección electrónica aportada en el escrito introductorio).

**SEGUNDO.** CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos para mayor de edad
Demandantes:	Amparito Alfonso Arévalo y Enrique Alfonso Castro Ubandurraga
Demandado:	Martin Alfredo Castro Alonso
Radicación:	2020-00796
Asunto:	Contestación de la demanda
Decisión:	Tiene por notificado al demandado y ordena contabilizar términos

En atención al escrito remitido por la apoderada del demandado, mediante el cual presenta contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO.** RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA ROJAS NOVOA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no obra renuncia al mismo.

**CUARTO.** Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Maryoris Esmeralda Otero Pernet
Demandado:	Willinton Andrés Merchán Merchán
Radicación:	2021-00065
Asunto:	Respuesta del pagador
Decisión:	Decreta medida cautelar

En atención al escrito remitido por el jefe de nómina de la ARMADA NACIONAL, mediante el cual informa acerca del ingreso actual del demandado, se dispone:

**PRIMERO.** DECRETAR el embargo del 30% de los ingresos que por concepto de salario percibe el demandado, WILLINTON ANDRÉS MERCHÁN MERCHÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.170.816 de Bogotá, previos los descuentos de ley.

**SEGUNDO.** ADVERTIR que las sumas de dinero embargadas deberán ser descontadas por el pagador de la ARMADA NACIONAL dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales número **110012033011** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

**TERCERO.** ADVERTIR al pagador de la ARMADA NACIONAL que el incumplimiento a lo ordenado en la presente decisión le hará responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 130, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**CUARTO.** Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a la referida entidad por el medio más expedito, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Aumento de alimentos
Demandante:	Sunilda Arévalo Pulido
Demandado:	Oscar Henry Hernández Fuentes
Radicación:	2021-00101
Asunto:	Contestación de la demanda y solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Niega medidas cautelares, tiene por notificado al demandado y ordena contabilizar términos

En atención a los escritos remitidos por los apoderados de las partes, mediante los cuales se presentan contestación de la demanda y solicitud de decreto de medidas cautelares, se dispone:

**PRIMERO.** RECONOCER personería para actuar al abogado MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

**CUARTO.** Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**QUINTO.** NEGAR la solicitud de embargo del salario del demandado, teniendo en cuenta que dicha medida cautelar ha sido instituida como garantía del pago de los alimentos, atendiendo lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; por lo tanto, la misma carece de sustento tratándose de un proceso de aumento de cuota alimentaria.

**SEXTO.** ADVERTIR al extremo activo que, caso de presentarse incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos, deberá iniciar el trámite que corresponda para el efecto, pero dicha inobservancia no es objeto de pronunciamiento en el presente asunto.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 026 hoy, **20 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ofrecimiento de alimentos
Demandante:	Jhonatan Fernando Reyes Rodríguez
Demandada:	Mayra Alejandra Morantes Peña
Radicación:	2021-00201
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada por JHONATAN FERNANDO REYES RODRÍGUEZ, en favor del niño MARTÍN EMILIO REYES MORANTES, representado por su progenitora MAYRA ALEJANDRA MORANTES PEÑA,

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

**QUINTO.** RECONOCER personería para actuar a la abogada SINDY VIVIANA PINTO CARRILLO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Katerine Oliveros Cortez
Demandado:	Juan Fernando Vargas Moreno
Radicación:	2021-00231
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reducción de alimentos
Demandante:	Edison Eduardo Espinosa
Demandado:	Sandra Milena Parrado Herrera
Radicación:	2021-00235
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reducción de alimentos
Demandante:	Edison Jair Peña Sánchez
Demandada:	Tiffany Gordo Valderrama
Radicación:	2021-00297
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, del escrito introductorio y las pruebas documentales aportadas, se verifica que la cuota de alimentos en favor del niño MATHÍAS PEÑA GORDO fue fijada por el Juzgado 2° de Familia de Ibagué (Tolima).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde a dicho despacho, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°, artículo 390 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.** ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por EDISON JAIR PEÑA SÁNCHEZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de TIFANNY GORDO VALDERRAMA.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al JUZGADO 2° DE FAMILIA DE IBAGUÉ (TOLIMA), para que conozca del presente trámite.

**TERCERO.** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

**CUARTO.** EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante:	Cristóbal Ardila Ardila
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Nelly Naranjo Páez (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00302
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, del escrito introductorio y las pruebas documentales aportadas, se verifica que la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial fue declarada por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde a dicho despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 523 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.** ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por CRISTÓBAL ARDILA ARDILA, quien actúa a través de apoderada, en contra de los herederos determinados e indeterminados de NELLY NARANJO PÁEZ (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al JUZGADO 3° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que conozca del presente trámite.

**TERCERO.** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

**CUARTO.** EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandantes:	Diego Andrés Leal Guzmán y Andrea Giovanna Guzmán Castro
Demandado:	Diego Fernando Leal
Radicación:	2021-00306
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, así:
  - a. ACLARAR la pretensión del numeral 1°, en el sentido de indicar si el valor de la cuota de alimentos que solicita es para los dos demandantes o para cada uno de ellos.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 1, 4, 5, 6 y 8, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	Consuelo Edith Rincón Carrillo
Apoyo para:	Hermes Plazas Villarraga
Radicación:	2021-00309
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 1°, 2°, 3°, 7° y 8°, puesto que no son sustento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. EXCLUIR el ordinal 4°, toda vez que no es un hecho que sustente las pretensiones de la demanda, sino una petición.
  - c. EXCLUIR el hecho del ordinal 6°, ya que con lo descrito en el ordinal 5° se describe adecuadamente la circunstancia de hecho referente a la imposibilidad de la persona titular del acto para expresar su voluntad.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente, e integrado en un solo documento.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Hugo Cortés Prada
Demandada:	María Antonia Sánchez Camacho
Radicación:	2021-00312
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por HUGO CORTÉS PRADA, en contra de MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ CAMACHO.

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso liquidatorio establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

**QUINTO.** Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por HUGO CORTÉS PRADA y MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ CAMACHO, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6°, artículo 523, del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** RECONOCER personería para actuar al abogado ANTONIO DE JESÚS CHARRY MARTÍNEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Bibiana Bautista Zabaleta
Demandado:	Elbert René Ordóñez Velandia
Radicación:	2021-00316
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. APORTAR el poder conferido para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
2. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte que los alimentos son cuotas periódicas y cada una debe exigirse por separado, indicando claramente las fechas de exigibilidad de las cuotas alimentarias o saldos que se encuentran atrasados y su valor concreto.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 1°, 2°, y 12°, toda vez que no son sustento de las pretensiones ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR los hechos de los ordinales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 11°, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (cuota de alimentos fijada en favor de la niña MARÍA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BAUTISTA); por lo tanto, deberá describir esta circunstancia en un solo hecho, limitándose a indicar en forma **breve** el valor de dicha cuota.
  - c. ADECUAR los hechos de los ordinales 9°, 10° y 11°, ya que se refieren a una misma situación fáctica (incumplimiento); por lo tanto, deberá describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, excluyendo además la tabla relacionada en el hecho del ordinal 9°.
4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 026 hoy, **20 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante:	Orlando Rojas Ramírez
Demandada:	Ana María Rojas Vargas
Radicación:	2021-00323
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, del escrito introductorio y las pruebas documentales aportadas, se verifica que la cuota de alimentos en favor de la demandada fue fijada por el Juzgado 2° de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde a dicho despacho, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°, artículo 390 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.** ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por ORLANDO ROJAS RAMÍREZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de ANA MARÍA ROJAS VARGAS.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al JUZGADO 2° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que conozca del presente trámite.

**TERCERO.** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

**CUARTO.** EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 hoy, 20 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidy Alejandra Forero Palma
Demandado:	Marlon Alexis Vargas Naranjo
Radicación:	2021-00330
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. APORTAR el poder conferido para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
2. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte que los alimentos son cuotas periódicas y cada una debe exigirse por separado, indicando claramente las fechas de exigibilidad de las cuotas alimentarias o saldos que se encuentran atrasados y su valor concreto.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 1 y 2, toda vez que no son sustento de las pretensiones ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR los hechos de los numerales 4, 5 y 6, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (cuota de alimentos fijada en favor del niño EVANS TOMAS VARGAS FORERO); por lo tanto, deberá describir esta circunstancia en un solo hecho, limitándose a indicar en forma **breve** el valor de dicha cuota.
  - c. ADECUAR los hechos de los numerales 3, 7 y 8, ya que se refieren a una misma situación fáctica (incumplimiento); por lo tanto, deberá describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, excluyendo además la tabla relacionada en el hecho del numeral 8.
4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 026 hoy, **20 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ LOZADA
Demandados	Hros. FERNANDO JIMÉNEZ MANTILLA
Radicado	No. 11013110011 2017 – 00200
Decisión	Suspende y fija nueva fecha

Llegada la fecha y hora de la audiencia inicial, previo a la apertura del acto, se sorteó una propuesta de conciliación con efectos patrimoniales por parte del extremo accionante, aspecto del que los 4 demandados – BERTHA EUGENIA, VICTOR MANUEL, GABRIEL y LUIS CARLOS JIMÉNEZ MANTILLA – en calidad de herederos determinados, y en apoyo de los 2 apoderados, plantearon analizar y estudiar la viabilidad de llegar a un acuerdo.

En ese mismo orden, con mérito del principio de acuerdo, fue suspendida la diligencia y por lo tanto se reprograma como bien se adujo, para el **día veinticuatro (24) de mayo de 2021 a las 9:30 a.m.**, acto a celebrarse de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes intervinientes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito, o si, por el contrario, llegase a presentarse con anterioridad y por escrito una transacción o conciliación, se resolverá oportunamente y se dispondrá sobre la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>25</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AI) FIJACION
Demandante	MARÍA CRISTINA SEGURA
Demandado	CARLOS ALBERTO PACHÓN SEGURA
Radicado	No. 110013110011 2021 00180
Decisión	Rechaza

Nuevamente regresa al Despacho, el proceso en referencia, con el reporte de no subsanación, aspecto a examinar a continuación.

Ciertamente, al consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del diecinueve (19) de marzo de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención de la demandante ni del Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal Barrios Unidos, si a bien se tiene la inexistencia de pronunciamiento con respecto de la subsanación de las 4 falencias apuntadas.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4° del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de ALIMENTOS desplegada por el Defensor de Familia del ICBF Zonal Barrios Unidos, quien agencia los derechos de la señora MARÍA CRISTINA SEGURA en contra el señor CARLOS ALBERTO PACHON SEGURA.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Art. 295 del CGP**

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	JOSÉ ERNESTO SOLARTE BENITEZ
Demandando	NELSY MARÍA URANGO JARAMILLO
Radicado	No. 1100131100112021 00187
Decisión	Rechaza

Ingresado el proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO del epígrafe, este Juzgador aprecia en su reporte de entrada la no subsanación, de lo cual se pasa a examinar la actuación.

Con tal propósito, al consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del diecinueve (19) de marzo de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención de la parte actora, si a bien se tiene la inexistencia del reporte en la plataforma virtual, con respecto de la subsanación de las 4 falencias.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de abogado interpuso el señor JOSÉ ERNESTO SOLARTE BENITEZ en contra de la señora NELSY MARÍA URANGO JARAMILLO.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Art. 295 del CGP**

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

---

**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante	OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RÍOS
Demandando	JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES
Radicado	No. 1100131100112021 00198
Decisión	Rechaza

Dado el reporte de entrada del proceso en referencia, este Juzgador pasa a examinar la actuación.

Con tal propósito, al consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del diecinueve (19) de marzo de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención de la parte actora, si a bien se tiene la inexistencia del reporte en la plataforma virtual, con respecto de la subsanación de las 5 falencias.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4° del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda postulada como SEPARACIÓN DE BIENES promovida por conducto de profesional en derecho por la señora OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RÍOS en contra del señor JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Art. 295 del CGP**

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

---

**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JUAN GABRIEL MOLINA LÓPEZ
Alimentario	SANTIAGO MOLINA QUINTERO
Demandado	NELLY CECILIA QUINTERO ALBARRACÍN
Radicado	No. 11001 31 10 011 <b>2021 00202</b>
Decisión	Rechaza

Se ha ingresado al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de las partes en referencia, con la constancia de no subsanación, aspecto a examinar a continuación.

Justamente, al consultar el asunto en el Registro Nacional de Procesos TYBA, se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del veintitrés (23) de marzo de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención del demandante ni de su apoderado, si a bien se tiene la inexistencia de pronunciamiento con respecto de la subsanación de las 5 falencias apuntadas.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS desplegada a través de apoderado por el señor JUAN GABRIEL MOLINA LÓPEZ en representación de los derechos de su hijo SANTIAGO MOLINA QUINTERO, y en contra de la progenitora, señora NELLY CECILIA QUINTERO ALBARRACÍN.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA**



**Art. 295 del CGP**

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **25**  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

/Proceso	(L) Sucesión
Causante	ANA MERCEDES SÁNCHEZ VDA. DE OLACHEA
Radicado	No. 110013110011 <b>2021 00229</b>
Decisión	Rechaza

Esta Judicatura pasa a examinar nuevamente la actuación en el proceso de sucesión del epígrafe, del que se advierte por secretaría el silencio de la parte accionante.

Bajo ese entendido, al revisar el asunto y consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última actuación fue la inadmisión, con fecha del veintitrés (23) de marzo de 2021, frente la cual, hay un absoluto silencio en la carga procesal atribuida a los interesados en la mortuoria.

Justamente no se evidencia la subsanación ni reparo de las 5 falencias allí apuntadas, como tampoco se expone aclaración o complementación al respecto.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4° del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda liquidatoria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA correspondiente a los causantes AROLDI BOLAÑOS MURCIA y ANA DELINA AGUILAR, impetrada por conducto de apoderada a interés del señor LUIS FERNANDO BOLAÑOS AGUILAR.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA**



**Art. 295 del CGP**

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **25**  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

---

**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Filiación
Demandantes	BERTA HOYOS VALENCIA RUBEN DARIO CALDERON ROJAS
Demandada Menor	JESSICA PAOLA LARA MORALES DANNA SOFÍA CALDERÓN LARA
Radicado	No. 11001 31 10 011 <b>2021 00232</b>
Decisión	Rechaza

Se encuentra bajo examen, el proceso FILIACIÓN del epígrafe, con la advertencia secretarial del silencio de la parte actora.

Ante esa anotación, al observar el asunto y consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última actuación fue la inadmisión, con fecha del veintitrés (23) de marzo de 2021, frente la cual, hay un absoluto silencio en la carga procesal atribuida a la parte accionante, como quiera que no se evidencia la subsanación de las 6 falencias allí apuntadas, como tampoco se expone aclaración o complementación al respecto.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de FILIACIÓN – impugnación de paternidad – respecto de la menor DANNA SOFIA CALDERÓN LARA, que por conducto de abogado presentaron los señores BERTA HOYOS VALENCIA y RUBEN DARIO CALDERON ROJAS, en contra de la progenitora y representante de la menor, señora JESSICA PAOLA LARA MORALES.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Art. 295 del CGP**

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

---

**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) Custodia – Visitas – Alimentos
Demandantes	OSCAR JAVIER ALBA MORENO
Demandado	CARMEN CECILIA MORENO MORALES
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00236
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS respecto de la menor KAROL JULIANA ALBA MORENO, asunto interpuesto por intermedio de apoderada por el señor OSCAR JAVIER ALBA MORENO en calidad de progenitor y en contra de la señora CARMEN CECILIA MORENO MORALES, la progenitora y representante legal, el Juzgado decanta ciertas falencias formales para el trámite de admisión, así:

1. El poder no se encuentra elaborado en debida forma, por cuanto no hace el señalamiento del Juez competente, siendo un aspecto de forzosa precisión al tenor del Art. 74 del Código General del Proceso.
2. No satisface el requisito de procedibilidad establecido en el núm. 2º del artículo 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial para la modificación de custodia, visitas y fijación de alimentos, pues no se encuentra acreditado en el paginario y además no se expone a ninguna causal de exención.
3. Las pretensiones no resultan congruentes con la formulación de la demanda, toda vez que persigue la custodia y no encausa pedimentos frente los alimentos y visitas. Por lo anterior, el demandante debe encuadrar la causa petendi dentro del contexto de la demanda presentada. Art. 82 # 4 CGP.
4. Se ausenta dentro de los anexos, el acta de conciliación relacionada en el acápite de pruebas, la cual debe ser adjuntada en su integridad al tenor del Art. 82 # 6 y Art. 84 # 2 ibidem.
5. Los fundamentos de derecho no están acordes con la normatividad procesal vigente, en la medida de estar invocado el código de procedimiento civil.
6. Finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS promovida por el señor OSCAR JAVIER ALBA MORENO en contra de la señora CARMEN CECILIA MORENO MORALES.

**SEGUNDO:** SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

**TERCERO:** Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ NICOLÁS DIMITRI MEJÍA MATEUS
Demandado	ROCIO MATEUS CADENO
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00241
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada en causa propia por el señor ROY LID RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ en su calidad de padre del alimentario NICOLÁS DIMITRI MEJÍA MATEUS, y en contra de la señora ROCÍO MATEUS CADENA, su progenitora, este Juzgador resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Para empezar, los hechos no se exponen en debida forma, por cuanto registra o detalla la obligación a ejecutar conforme el título ejecutivo. En el hecho 1º y en el 5º hace mención de la situación en mora, sin especificar si se trata de cuotas o saldos, asimismo qué meses adeuda la demandada. En tal sentido debe determinar los montos de la ejecución. Art. 82 # 5 CGP.
2. Igual ocurre con las pretensiones, al perseguir la ejecución de una suma de dinero sin establecer con precisión de donde emerge el valor, es decir no discriminó las cuotas o saldos insolutos, por los cuales exhorta el mandamiento de pago. A su turno, no expone las pretensiones conforme la naturaleza del proceso, al referir en el numeral 3º sobre una medida cautelar cuestión que debe adelantarse por separado, y en el numeral 4º la ejecución de los intereses de mora, lo cual escapa a la esencia del litigio, donde los intereses son legales no moratorios.

De tal suerte, la parte ejecutante debe plasmar y enmarcar las pretensiones a tono con la finalidad del proceso, con señalamiento puntual de los conceptos a ejecutar y los valores discriminados, con observancia del incremento pactado. Art. 82 # 4 CGP.

3. Por otro lado, se omite el domicilio o dirección física de la parte ejecutante y ejecutada, como lo exhorta el numeral 2º y 10º del Art. 82 del CGP.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS que directamente promueve ROY LID RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ en su calidad de padre del alimentario NICOLÁS DIMITRI MEJÍA MATEUS, y quien ostenta la calidad de abogado, en contra de la señora ROCÍO MATEUS CADENA, en calidad de progenitora

**SEGUNDO: SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Al) Fijación
Demandante Menor	ELIZABETH BROCHERO GARCÍA AYLEEN STEPHANIE PUENTES BROCHERO
Demandado	WALTER YOBANI PUENTES MORALES
Radicado	No. 110013110011 <b>2021 00246</b>
Decisión	Admite

Luego del estudio previo a la demanda y anexos allegados, se obtiene alcance de la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 84 y SS del CGP, Art. 111 Ley 1098/2006 –, tras presentarse en debida forma, asimismo acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de este Juzgado al tenor del Art. 21 núm. 7° y del Art. 28 núm. 2° ibidem, presupuestos suficientes para la admisión conforme el inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** con respecto al menor AYLEEN STEPHANIE PUENTES BROCHERO identificada con el NUIP 1.032.944.171 que por intermedio de la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III promueve la señora ELIZABETH BROCHERO GARCÍA con C.C. 52.811.723 en su calidad de progenitora y representante legal, en contra del señor **WALTER YOBANI PUENTES MORALES** con C.C. 1.019.014.198, como padre del niño.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al señor WALTER YOBANI PUENTES MORALES, por la calidad ya mencionada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre la causa pretendida. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al juzgado y al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ídem.

**QUINTO:** Frente los alimentos provisionales se NIEGA su provisión, por cuanto ya fueron fijados por la autoridad administrativa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO** a la doctora **OLGA PATRICIA MORENO JIMÉNEZ**, en su condición de Comisaria 7ª de Familia de Bosa III, para que intervenga en el litigio alimentario, en representación de los intereses de la menor de edad. **Exhórtese** para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Titular	JAIME HERNANDO PARRA JURADO
Accionantes	OSCAR PARRA JURADO
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00249
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda presentada como **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** en favor del señor OSCAR PARRA JURADO, que por conducto de abogado promueve el señor JAIME HERNANDO PARRA JURADO, en calidad de hermano, esta Judicatura decanta ciertas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme el canon especial vigente de la Ley 1996 de 2019, así:

1. No se acompaña el mandato de JAIME HERNANDO PARRA JURADO, para promover la acción de marras ante esta instancia y participar en la calidad invocada; luego para determinar la capacidad procesal debe allegarse el poder en debida forma, esto es, con indicación del proceso e integración del extremo pasivo, acorde con los arts. 73, 74 y 84 #1 del CGP.
2. En las pretensiones, se encauza una adjudicación de apoyos formal, olvidando que conforme la ley aplicable, a la fecha solo es posible tramitar el proceso de adjudicación judicial de apoyo **transitorio** – Art. 54 L 1996/2019 – con indicación concreta de la clase de apoyo a establecer y del acto jurídico a realizar. En consecuencia, la parte accionante debe adecuar la demanda, con observancia de los presupuestos del canon que rige el asunto.
3. Para efectos de dar viabilidad a la designación de la asistencia transitoria, es necesario relacionar en la demanda junto con los datos de contacto, aquellas personas diferentes al círculo familiar, conocedoras de la situación y de la relación de confianza entre el señor OSCAR PARRA JURADO con su hermano.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que según se postula emerge por interés del señor JAIME HERNANDO PARRA JURADO en contra de OSCAR PARRA JURADO.

**SEGUNDO: SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	JOSÉ SEBASTIÁN ARÉVALO SANTANA
Radicado	No. 110013110011 <b>2021 00252</b>
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA correspondiente al causante JOSÉ SEBASTIÁN ARÉVALO SANTANA, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la apertura del juicio mortuario, las cuales se reducen a las siguientes causales:

1. El poder no se encuentra en debida forma, en tanto la copia digital no se encuentra firmada por los señores SANDRO ERNESTO, ANA DIOMILCE y ALBA PATRICIA ARÉVALO CABRERA, como tampoco está acreditado que hubiere sido otorgado en mensaje de datos, para presumir su autenticidad; luego se incumple el Art. 74 CGP y a su turno el Art. 5 del D.806 de 2020.
2. No está demostrada la curaduría o guarda de la señora ANA DIOMILCE ARÉVALO CABRERA respecto de los menores JOSÉ MANUEL y ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, inobservando el imperativo del Art. 54 del CGP y el Art. 62 del C.C.; luego debe adjuntarse la copia de la sentencia que le haya otorgado la guarda o del acto que la legitime para actuar en representación de los intereses de los menores.
3. Omite el inventario y avalúo de los bienes hereditarios como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP. Lo anterior porque la relación de la masa sucesoral la plasma dentro de la demanda, sin el sustento del valor atribuido a las 5 partidas; si bien fue aportado un avalúo comercial, los valores no coinciden con los señalados en la relación de bienes.
4. A su vez, falta el certificado catastral de los 5 predios denunciados en la mortuoria, en la forma como lo prevé el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, indispensable para concretar el avalúo de los bienes relictos y de suyo la competencia por factor cuantía.

Cabe indicar, que el certificado catastral aportado no está actualizado y por las direcciones indicadas en la demanda no se logra apreciar la concurrencia de los certificados.

5. Por lo apuntado en los 2 numerales atrás, se incurre en una ligereza e imprecisión en el acápite de “cuantía” de la demanda y la relación de los bienes, toda vez que la cuantía de la sucesión la estima en \$ 168.755.000, en contraste con el inventario inserto en la



demanda e inclusive con la sumatoria del avalúo comercial, cuyo valor es superior; en este punto, debe aclararse la cuantía del proceso o en su defecto precisar el valor del inventario.

6. En la demanda se refiere la existencia de una unión que sostuvo el causante con la señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY YAMA, y de la compra de un bien inmueble del cual se reclama en la mortuoria, sin embargo, no despliega la prueba de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial como lo exige el Art. 489 # 8 CGP.
7. Por último, omite la prueba de la existencia de los bienes que comprenden las 5 partidas de la relación efectuada en la demanda, pues al tratarse de inmuebles, debe acompañarse el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria en el que se desprenda de paso la titularidad o derechos del causante, o por lo menos verificar la situación jurídica del bien, inobservando el postulado final del mentado Art. 489 # 5.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea elaborada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTSTADA correspondiente al causante JOSÉ SEBASTIÁN ARÉVALO SANTANA, formulada por profesional en derecho en representación de los señores SANDRO ERNESTO, ANA DIOMILCE y ALBA PATRICIA ARÉVALO CABRERA.

**SEGUNDO: SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Art. 295 del CGP**

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	ANGEL MARÍA MORA MORALES
Radicado	No. 110013110011 <b>2021 00257</b>
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA correspondiente al causante ANGEL MARÍA MORA MORALES, promovida a través de apoderado por la señora CLAUDIA PATRICIA MORA CAMACHO, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la apertura del juicio mortuorio, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. La ausencia de la vocación hereditaria de la promotora de la sucesión, aspecto en el que además se recalca la necesidad de la prueba idónea conforme la Ley aplicable.
2. Por la misma línea, la omisión de la prueba de la vocación hereditaria de los 3 asignatarios conocidos, quienes según el hecho 3º, son también hijos del causante y frente los cuales se torna necesario el reconocimiento sucesoral. De no contar con la información, debe manifestar sobre la imposibilidad de acompañarlo en los términos del Art. 85 CGP, de suerte que dé cumplimiento a la exigencia del numeral 8º del Art. 489 ídem.
3. Omisión del inventario y avalúo de los bienes hereditarios como lo establece el Art. 489 # 5º y 6º del CGP. Lo anterior porque la relación de la masa sucesoral la plasma dentro de la demanda, sin el sustento total del valor atribuido a las 26 partidas, pues de los anexos solo obra el certificado de Cámara y Comercio, y la certificación de CDT del Banco Davivienda, donde se desprende los valores, quedando pendiente frente los bienes inmuebles.
4. De ahí, para predicar la falta del certificado catastral de los 23 predios denunciados en la mortuoria, en la forma como lo prevé el Art. 489 # 6º en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, indispensable para concretar el avalúo de los bienes relictos y de suyo la competencia por factor cuantía.

Cabe indicar, que se aduce la prueba en los anexos de la demanda, pero en el archivo digital no se encontró tales documentos.

5. A su turno, pasa por alto la exigencia del Art. 488 # 3 del CGP, al no exponer los datos de ubicación de aquellas personas llamadas a intervenir para los fines del Art. 492 ídem, es



decir domicilio de los herederos conocidos y cónyuge supérstite, pues solo fue informado el correo electrónico sin cumplir en todo caso el presupuesto del D.806 de 2020.

6. Igual ocurre con la dirección física de la señora CLAUDIA PATRICIA MORA CAMACHO, habida cuenta que no se señala, inadvirtiéndolo el num. 1º del Art. 488 y Num. 2º del Art. 82 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea elaborada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA correspondiente al causante ANGEL MARÍA MORA MORALES, promovida por conducto de abogado, a solicitud de CLAUDIA PATRICIA MORA CAMACHO.

**SEGUNDO: SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p>  <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <hr/> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	CLAUDIA MARCELA PAEZ MUÑOZ DAVID SANTIAGO OTALORA PÁEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00261
Decisión	Decreta medida y otro.

Verificada la admisión de la demanda, es del caso resolver la medida cautelar solicitada para garantía de la ejecución, donde se intima el embargo y retención de los dineros habidos en las cuentas de ahorros y corrientes del ejecutado, como a su turno, el embargo y secuestro de un inmueble de su propiedad, cuestión de la cual se pasa a verificar.

Bajo esa finalidad, al examinar cada uno de los anexos allegados con la demanda, esta Judicatura tan solo haya verificada la titularidad de una cuota parte en el bien inmueble; luego siendo consecuente con el postulado de los Arts. 129 y 130 del CIA, como a su vez al 599 del CGP, se accederá a la cautela frente al bien inmueble y por otro lado se ordenará oficiar a los Bancos.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1) **DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte correspondiente al señor OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES con CC 79.496.285 respecto el inmueble ubicado catastralmente en la Cll. 6C # 72B – 15 In 23 de la Agrupación de Vivienda el Portal de las Américas, registrado bajo el folio de matrícula N° 50C – 1327926 de la ORIP de Bogotá Zona Centro.

Así las cosas, líbrese oficio a la entidad registral para la anotación de la cautela y para el envío de la respectiva constancia, pero con diligenciamiento a cargo del interesado.

- 2) **OFICIAR** a cada una de las entidades bancarias señaladas en la solicitud, para que remitan en el término de ocho (08) días, una certificación al Juzgado frente la existencia de productos bancarios a nombre del señor OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES con CC 79.496.285, sea que se trate de cuenta corriente o de ahorros, y en tal evento, precisar el monto de los dineros y la identificación completa de las cuentas.

Para la efectividad del requerimiento, se ordena la expedición de copia auténtica de esta providencia para su diligenciamiento por la parte ejecutante. De tal suerte, una vez se recaude la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

respuesta y con pleno conocimiento de la existencia de dineros, se procederá a emitir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez  
(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 25 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinte (20) de abril de 2021

Por anotación en Estado No. 25 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	CLAUDIA MARCELA PAEZ MUÑOZ DAVID SANTIAGO OTALORA PÁEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00261
Decisión	Libra mandamiento de pago

Efectuado el examen de rigor, este Juzgador encuentra que la demanda está presentada en debida forma, por concurrir en ella los presupuestos procesales, y en especial, los derroteros formales de la ejecución – Arts. 422, 424, 430 y 431 CGP –, en tanto resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, elementos suficientes para la admisión conforme el inciso 1º del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor del menor DAVID SANTIAGO OTALORA PÁEZ, quien está representado por su progenitora CLAUDIA MARCELA PÁEZ MUÑOZ identificada con la CC 52.960.260, y en contra del padre de aquel, señor OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES con CC 79.496.285, para que en el término de **CINCO (05)** días a partir de la notificación, pague a su acreedora las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO EJECUCIÓN	PERIODO / MES	Valor	Total \$
Alimentos adeudados en el 2020 y conciliados	Diciembre 2020	\$ 4.900.000	\$ 9.801.540.
	Febrero 2020	\$ 4.900.000	
Cuota alimentaria	Enero 2021	\$ 700.000.	\$ 3.020.000.
	Febrero 2021	\$ 700.000.	
	Marzo 2021	\$ 700.000.	
	Abril 2021	\$ 920.000.	
<b>Total, Ejecución conforme Acta de conciliación</b>			<b>\$ 12.821.540.</b>

Los conceptos aquí ejecutados corresponden a los inmersos en el acta de conciliación N° 31186 del 15 de diciembre de 2020 en el Centro de Conciliación de la Institución Universitaria de Colombia.

**SEGUNDO:** Igualmente, librar mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen, y por los intereses que se causen hasta cuando se verifique su pago total; pero desde



ya se deja ver la improcedencia de la indexación de las cuotas porque se trata de una obligación alimentaria.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al demandado **OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES**, y adviértasele que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para el pago, como ya fue indicado, y además de **DIEZ (10)** para excepcionar, términos que corren conjuntamente. Súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

**CUARTO:** No se libra mandamiento de pago por el concepto de vestuario en el periodo indicado en la pretensión 7ª, en tanto no reposa el título ejecutivo de esa obligación.

**QUINTO:** Frente la ejecución por gastos, costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** Acorde con el Art. 129 Inc. 2º del CIA, se impide la salida del país al ejecutado, y se dispone reportar a las centrales de riesgo, hasta tanto no pague la obligación o constituya garantía para cubrirla. Por Secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de Emigración Colombia, Datacredito y Cifin.

**SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería al abogado **DANILO CASTAÑEDA ESCRUCERIA**, para su intervención en defensa e interés del extremo ejecutante, con sujeción de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez  
(1)

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p>  <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Veinte (20) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <b>25</b> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <hr/> <p><b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---